

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento  
Los Patios Norte de Santander

Los Patios, 29 de septiembre de 2022

Oficio Nro. 2143

Doctor

**FABIAN DARIO PARADAPERSONERO  
MUNICIPAL**

Señores

**AS CONDOMINIOS ADMINISTRACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL**  
Correo: [asconcondominios@hotmail.com](mailto:asconcondominios@hotmail.com)

Doctor

**JORGE ELIECER MARTINEZ CASTELBLANCO**

**Fiscal Tercero Especializado- Delegado Gaula**

Correo: [jorge.martinezc@fiscalia.gov.co](mailto:jorge.martinezc@fiscalia.gov.co)

Correo: [norma.lizarazo@fiscalia.gov.co](mailto:norma.lizarazo@fiscalia.gov.co)

Arauca

Señores

**JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL**

**Antes (JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL)**

Correo: [j1pmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1pmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Arauca

Señores

**FORTALECER COLOMBIA SERVIS**

Correo: [fortalecercolombia@hotmail.com](mailto:fortalecercolombia@hotmail.com)

señor

**JESUS ORLANDO RIVEROS ROJAS**

correo: [jesusorlando07@yahoo.com](mailto:jesusorlando07@yahoo.com)

ACCION DE TUTELA

RADO. 2022-00223

ACCIONANTE: JESUS ORLANDO RIVEROS ROJAS

ACCIONADA: AS CONDOMINIOS ADMINISTRACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Me permito notificarle el fallo de fecha 29 de septiembre de 2022, que en su parte resolutive dice:

**“...PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **JESUS ORLANDO RIVEROS ROJAS** en contra de **AS CONDOMINIOS ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL**. por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA** (actualmente Juzgado 1° Civil Municipal de Arauca), al **FISCAL TERCERO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, a la señora **VANESA ESTEFANIA RODRIGUEZ CASTRO**, al señor **DIEGO FERNANDO SALAZAR TORRES** y la Empresa **FORTALECER COLOMBIA SERVIS SAS**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591

de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibídem<sup>1</sup> Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ. JUEZ...**”

**Anexo escrito de tutela**

Atentamente,



CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA  
Secretaria Ad Hoc

---

<sup>1</sup> Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de  
Conocimiento  
Los Patios Norte de Santander

Los Patios, Norte de Santander, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIONANTE: JESUS ORLANDO RIVEROS ROJAS**

**ACCIONADOS: AS CONDOMINIOS ADMINISTRACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL**

**RADICADO: 2022- 00223**

Resuelve el Despacho la acción de tutela, promovida por JESUS ORLANDO RIVEROS ROJAS en contra de AS CONDOMINIOS ADMINISTRACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL, vinculándose al contradictorio al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, al FISCAL TERCERO ESPECIALIZADO DE ARAUCA, a la señora VANESA ESTEFANIA RODRIGUEZ CASTRO al señor DIEGO FERNANDO SALAZAR TORRES y la Empresa FORTALECER COLOMBIA SERVIS SAS., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### 1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Refiere el accionante que el dos de septiembre de 2022, radicó en la sede donde funciona AS administración de Propiedad Horizontal, (persona jurídica encargada de Administrar el Condominio Limonar Alto de la Floresta del Municipio de los Patios, donde se encuentra ubicada la casa G 13) un derecho de petición cuyo objeto es obtener pruebas sumarias para proceder a iniciar ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca, la entrega de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$ 150.000.000), que fueron incautados por parte del Fiscal Tercero de Arauca, a la señora Vanesa Estefanía Rodríguez Castro, dineros que fueron entregados por el accionante como parte de pago de la venta de la casa G13 de la Urbanización Limonar Alto, dineros que obran en el investigativo Radicado No. 810016000000202200060, según información otorgada por el Fiscal Tercero Especializado de Arauca en respuesta a derecho de petición impetrado el 24 de agosto del 2022.

Que, la entidad administradora da respuesta a su petición de forma evasiva citando la ley de protección a datos personales ley 1581 del 2012, y dice además que no existe una relación entre el accionante y la copropiedad.

Que, hace un breve recuento para poner en contexto al Juez Constitucional, al Fiscal Tercero especializado de Arauca y al Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca: En octubre del 2020, hizo una negociación con VANESA ESTEFANIA RODRIGUEZ y DIEGO FERNANDO SALAZAR TORRES, respecto de la casa G13, ubicada en la Urbanización Limonar alto, al señor Torres Salazar, se le entregó un vehículo Ford Mustang de placas AD9172M, Treinta Millones en efectivo (\$ 30.000.000 ) y se acordó que a VANNESA ESTEFANIA RODRIGUEZ, se le entregaran Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000.), el valor de la venta fue en su momento del Doscientos Cincuenta Millones de Pesos (\$250.000.000.), quedando un saldo de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000), en atención a que se le dio la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.), al vehículo FOR MUSTANG, el señor Salazar Torres, ordenó la entrega de la casa G13, ubicada en el Conjunto Cerrado Limonar Alto, pagó impuestos e hizo un acuerdo de pago de las cuotas atrasadas al condominio, para que se permitiese el acceso a la vivienda al promitente comprador y se permitió de parte de la administración dicho acceso por dos meses para hacer mejoras locativas al inmueble toda vez, que por estar desocupado por varios años se encontraba en regular estado de conservación, en dichas mejoras se hicieron trabajos como levantar pisos interiores y exteriores, pintura general, cambio total de cocina, pintura de puertas y closet, se hizo un trasteo de bienes muebles, se instalaron televisores, se realizó el contrato de internet y tv por cable contratado con la empresa de telecomunicaciones MOVISTAR, se instalaron BLAKCOUT, todo con la autorización de la administración del Condominio Limonar Alto.

Que, es por esa razón que solicitó toda la información a la Administración del Condominio, con el objeto de demostrar al señor Juez Primero Promiscuo Municipal, de Arauca, que los dineros incautados a VANESA ESTEFANNIA RODRIGUEZ CASTRO, son producto de la negociación de la casa G13, ubicada en el condominio Limonar Alto, con fundamento en ese acervo probatorio y otras pruebas como es la procedencia de los recursos, todo esto basado en lo dispuesto en el Art. 167. Del C.G.P. que consagra que la carga de la prueba les incumbe a las partes y es a ellas a quienes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Que, al negarse el Administrador a dar una información real, que existe en los archivos de esa administración contradice la norma constitucional consagrada en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por el art.13 del Código Administrativo y de Procedimiento administrativo. Advertiendo del Perjuicio causado por su actuar contrario a la ley en su persona y de su familia, que si bien es cierto no son materia de este recurso constitucional es preciso advertirlo.

Por lo anterior, solicita:

*“...PRIMERO: Se me tutele el derecho fundamental a recibir respuesta a las peticiones respetuosas consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia, de forma pronta, completa y de fondo sobre la misma como lo consagra el art. 13 del Código Administrativo y de procedimiento Administrativo.*

*SEGUNDO: Que se me tutele el derecho a tener toda la información solicitada a fin de presentarla como prueba sumaria Ante el Juez Competente, para que se me entregue el dinero incautado a la señora VANNESA STEFANIA RODRIGUEZ.*

*TERCERO: Que se integre a este recurso Constitucional al señor Primero Promiscuo de Arauca y al señor Fiscal Tercero Especializado de Arauca...”*

Aportó como pruebas:

- El escrito de petición presentado a la entidad AS ADMINISTRACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL.
- Respuesta dada por el señor GIOVANNY ANDRES RAMON VELASCO administrador.
- Derecho de Petición presentado al señor Fiscal Tercero especializado de Arauca.
- Respuesta dada por el señor Fiscal Tercero de Arauca.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó notificar a la entidad accionada, vinculándose al contradictorio al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, al FISCAL TERCERO ESPECIALIZADO DE ARAUCA, a la señora VANESA ESTEFANIA RODRIGUEZ CASTRO y al señor DIEGO FERNANDO SALAZAR TORRES, y con auto de fecha 26 de septiembre se vinculó a la empresa FORTALECER COLOMBIA SERVIS, corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 20 de septiembre de 2022, se recibió respuesta de la FISCAL TERCERO ESPECIALIZADO DE ARAUCA.
- El 20 de septiembre de 2020, se ordenó correr traslado de la respuesta emitida por el Fiscal Tercero Especializado de Arauca, al accionante.
- EL 20 de septiembre de 2022, se recibió respuesta del Juzgado 1° CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA (antes JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA) y se remitió copia al accionante.
- El 20 de septiembre de 2022, se ordenó la notificación de VANESA ESTEFANIA RODRÍGUEZ y DIEGO FERNANDO SALAZAR TORRES, a través de la página web del Juzgado.
- El 26 de septiembre de 2022, se recibió respuesta de AS CONDOMINIOS ADMINISTRACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL.
- El 26 de septiembre de 2022, se ordenó vincular al contradictorio a la empresa FORTALCER COLOMBIA SERVIS.

## **3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

### **➤ FISCAL TERCERO ESPECIALIZADO DE ARAUCA.**

JORGE ELIECER MARTINEZ CASTELBLANCO, actuando en calidad de Fiscal 03 delegado ante los Jueces de Circuito Especializado, da respuesta en los siguientes términos:

Que, ante la solicitud que eleva el accionante, se reitera que el 24 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca legalizó la incautación con fines de comiso y decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo del dinero incautado, a VANESA ESTEFANIA RODRÍGUEZ CASTRO, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS.

Que, el juzgado de conocimiento es el Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca y señaló fecha para dictar sentencia en contra de la procesada el próximo 07 de octubre a las 11:00 de la

mañana, sentencia en la que el juzgado se referirá respecto de los dineros incautados, por lo que lo procedente para el accionante es acudir a dicha audiencia y realizar la solicitud de devolución del dinero, eso sí con las pruebas que demuestren su petición.

➤ **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA (ANTES JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA)**

LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ, actuando en calidad de Juez 1° Civil Municipal de Arauca, informa lo siguiente:

Que, correspondió por reparto a ese despacho, el 24 de noviembre de 2020, con acta de reparto No. 1798, solicitud de Audiencias Preliminares de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, dejando a disposición a los indiciados VANESA ESTEFANIA RODRIGUEZ CASTRO, LUIS EVELIO GUARIN MENDEZ Y JAIRO CARRILLO, noticia criminal radicada bajo el No. 81001-60-01133-2018-01169, por el presunto delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Que, dentro de las actuaciones surtidas, se tiene que, en Audiencia de fecha 24 de noviembre de 2020, se llevaron a cabo las audiencias de Legalización de allanamiento y registro, Legalización de captura de los señores VANESA ESTEFANIA RODRIGUEZ CASTRO, LUIS EVELIO GUARIN MENDEZ Y JAIRO CARRILLO.

Que, en el desarrollo de las audiencias en la parte resolutive de las decisiones tomadas el 24/11/2020 en el Numeral 3 se impartió legalidad y se decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo con fines de comiso de 2.200 billetes de denominación 50.000 pesos colombianos y 400 billetes de denominación 100.000 pesos colombianos.

Que, se impartió legalidad al procedimiento de captura de VANESA ESTEFANIA RODRIGUEZ CASTRO, LUIS EVELIO GUARIN MENDEZ Y JAIRO CARRILLO.

Que, el Dr. JOSE ERNESTO JAIMES CHIA, defensor de VANESA ESTEFANIA RODRIGUEZ CASTRO Y OTRO, interpuso recurso de apelación y una vez sustentado éste fue concedido para ante el inmediato Superior Juez Penal del Circuito (Reparto) de Arauca, y se enviaron las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Arauca, para el reparto correspondiente.

Que, ese despacho desconoce las actuaciones y decisiones emitidas por el Superior.

Que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, con Funciones de Control de Garantías "TRANSFORMADO A JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA SEGÚN ACUERDO PCSJA22-11975 DEL 28 DE JULIO DE 2022 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA", realizó las audiencias en control de Garantías que solicitó la Fiscalía las cuales quedaron relacionadas en el párrafo anterior, por lo que no es posible efectuar ningún trámite que pretenda solicitar el señor JESUS ORLANDO RIVEROS ROJAS, en su calidad de accionante, teniendo en cuenta que las diligencias se enviaron al Centro de Servicios Judiciales de Arauca, para el reparto correspondiente, con ocasión del Recurso de apelación interpuesto por la defensa, ese despacho judicial no tiene acceso a ningún trámite judicial, ya que su intervención fue practicar audiencias en control de garantías, y no es competente para desarrollar otras diligencias ni audiencias, por la modalidad del delito y por la transformación del juzgado.

Que, aunado a lo anterior, en el escrito de tutela el accionante no está refiriendo ningún quebrantamiento de derechos ni garantías fundamentales por parte de ese despacho, aduce que está presentando derechos de petición cuyo objeto es obtener pruebas sumarias para solicitar ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca la entrega de la suma de \$150.000.000.oo., suma de dinero que no existe en ese juzgado con ocasión de ese proceso, el hecho de haber decretado la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo con fines de comiso, no significa que la Fiscalía hizo entrega del dinero al Juzgado.

Que, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno al mismo, razón por la cual solicita ser absuelto de la presente acción.

Aportó como pruebas copia de las actas de audiencia que se llevaron a cabo por este despacho dentro del proceso con radicado 81001-60-01133-2018-01169

➤ **AS CONDOMINIOS ADMINISTRACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL.**

GIOVANNY ANDRÉS RAMON VELASCO, representante legal del condominio LIMONAR ALTO, da respuesta en los siguientes términos:

Que, se recibió una (1) petición en la sede administrativa de la empresa AS CONDOMINIOS ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, donde se solicitó:

PRIMERO: el peticionario solicita información registrada en las actas y minutas diarias, en las que se registra información acerca de obreros que ingresaron al inmueble casa G-13 del condominio LIMONAR ALTO entre el 22 de octubre y 28 de noviembre de 2020, sin embargo esta información susceptible de la protección según la ley de protección de datos personales 1582 de 2012 y regulación de habeas data, ley 1266 de 2008, hacer parte de la información que reposa bajo el poder de la empresa FORTALECER COLOMBIA SERVIS, quienes para efectos de la presente comunicación, fueron notificados vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2022, a las 9:13 am.

SEGUNDO: Con respecto a la solicitud de quien dio la orden de prohibir el ingreso del señor JESUS ORLANDO RIVEROS ROJAS Y SU FAMILIA, el certificado de libertad y tradición reza que el propietario del inmueble casa G- 13 del condominio EL LIMONAR ALTO, es FAJARDO VARELA CIA S. EN C., además de no registrar dentro de la presentación de inquilinos ningún registro que permita acreditar la calidad de morador o inquilino de este inmueble.

TERCERO: Si bien es cierto que para la fecha de los hechos relatados en el ítem tercero por el peticionario, el representante legal no ostentaba, estas calidades, en comunicación extensiva con el anterior administrador de propiedad horizontal se conoció que: el señor JESUS ORLANDO RIVEROS ROJAS bajo una figura de aprovechamiento de la buena fe de quien para entonces administraba el condominio, consiguió el ingreso al condominio, manifestando que ya existía una promesa de compraventa la cual efectivamente fue presentada según relato del administrador en fecha de los hechos, pero que sin embargo perdió sus calidades de morador del inmueble cuando por medio de representación legal el verdadero propietario para entonces, se acreditó como tal y prohibió la entrada del señor JESUS ORLANDO RIVEROS ROJAS y además le retiró los materiales de construcción que estaban en la vivienda.

CUARTO: Respecto de la cuarta pretensión así mismo el administrador anterior manifestó: que el señor JESUS ORLANDO RIVEROS ROJAS perdió sus calidades una vez el dueño acreditado legalmente demostró su calidad y además ordenó prohibirle el ingreso al accionante y retirar los materiales de construcción que tenía en el inmueble.

QUINTO: No existe documentación legal que acredite al señor JESUS ORLANDO RIVEROS ROJAS como actual propietario del inmueble casa G- 13 del condominio EL LIMONAR ALTO.

SEXTO: Según el administrador que ostentaba esas calidades para la fecha de los hechos, los materiales de construcción que reposaban en esa vivienda propiedad de JESUS ORLANDO RIVERO ROJAS fueron retirados por quien en su momento demostró la calidad de propietario del bien inmueble, respecto de las minutas, no se tiene conocimiento de la información que reposa en las mismas, puesto que como se aclaró a través del ítem primero se solicitó la información a la empresa de conserjería FORTALECER COLOMBIA SERVIS.

SEPTIMO: Respecto a los pagos realizados en el año 2020, por concepto de administración se reitera que al representante legal actual ostenta las calidades desde el 06 de septiembre de 2021, y por obvias razones cuenta con estados contables actualizados, pero no con la información detallada de los pagos, realizados para el año 2020.

Que, se ha expuesto a lo largo de los ítems anteriores en los que se pretende en el perímetro de alcance de la administración del condominio LIMONAR ALTO, subsanar las necesidades del peticionario, existe información que reposa en libros y minutas administrados por la empresa FORTALECER COLOMBIA SERVIS, quienes brindan servicio de conserjería en ese condominio, para la fecha de los hechos, y ya fueron notificados con la solicitud expresa de la información, que si bien es cierto, puede involucrar registros del peticionario, según el certificado de libertad y tradición, el peticionario no ostenta calidades en este inmueble..

Que, la respuesta que sea remitida por FORTALECER COLOMBIA SERVIS con respecto a la información solicitada por el peticionario se remitirá inmediatamente. En caso de existir inconformismo con la respuesta que se remita, deberá solicitar la información directamente a la empresa FORTALCER COLOMBIA SERVIS.

Que, el accionante allegó prueba sumaria que demostrará ser copropietario de la propiedad horizontal, por lo cual no se entregó las minutas, certificaciones o informes solicitados por ser datos personales de los copropietarios que la empresa legalmente representa, e incluso, la negativa a suministrar los documentos privados y certificaciones con datos de dichos documentos obedece al cumplimiento del objetivo 3° del Capitulo II4 del manual del Manual de Convivencia del CONDOMINIO URBANIZACION CERRADA LIMONAR ALTO.

Que, no comparte los señalamientos de la tutela, pues fue en cumplimiento de la protección de datos personales que se encuentran bajo documentos privados de la copropiedad, que se brindaran conforme a la orden judicial establecida por el despacho que concede la presente tutela.

Que, los datos solicitados, informes y/o certificaciones pedidas en el derecho de petición se encuentran bajo el espectro o figura de DOCUMENTOS PRIVADOS, por lo que, para su entrega debe hacerse bajo principios de reserva y no divulgación, protección y cuidado de la información.

Aportó como anexos:

- Petición información Fortalecer Colombia Servis SAS.
- Certificado de libertad y tradición casa g-13 limonar alto.
- Personería jurídica condominio Limonar alto.

➤ **FORTALECER COLOMBIA SERVIS SAS.**

MARCO ANTONIO RINCON PARRA en calidad de representante legal LA EMPRESA FORTALECER COLOMBIA SERVIS S.A.S, informó lo siguiente:

Que, respecto de los hechos no le constan ninguno de ellos.

Que, las minutas que maneja la empresa son de entrega y recibido de puesto, mas no de ingreso y egreso de la copropiedad.

Que, en cuanto a las demás pretensiones esgrimidas por el tutelante, no guardan relación.

**La señora VANESA ESTEFANIA RODRIGUEZ CASTRO y el señor DIEGO FERNANDO SALAZAR TORRES, no obstante estar debidamente notificados de la vinculación al trámite de tutela, no se pronunciaron al respecto.**

#### **4. PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si AS CONDOMINIOS ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL vulnera el derecho constitucional fundamental de petición al señor JESUS ORLANDO RIVEROS ROJAS, frente a la petición radicada el día 8 de septiembre del 2022 ante la entidad accionada.

#### **5. CONSIDERACIONES**

Sin mayores requisitos de orden formal, la acción de tutela le brinda a cualquier persona, el instrumento jurídico para obtener la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos; éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública y excepcionalmente de un particular en los términos que señala la ley.

*“El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.” (. . .) “Por tanto, su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.”<sup>1</sup>*

Este derecho está reglamentado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

## DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES PRIVADAS

**ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**PARÁGRAFO 3º.** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

## 6. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por el señor JESUS ORLANDO RIVEROS ROJAS en contra de AS CONDOMINIOS ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

El accionante, pretende mediante acción constitucional lo siguiente:

*“...PRIMERO: Se me tutele el derecho fundamental a recibir respuesta a las peticiones respetuosas consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia, de forma pronta, completa y de fondo sobre la misma como lo consagra el art. 13 del Código Administrativo y de procedimiento Administrativo.*

*SEGUNDO: Que se me tutele el derecho a tener toda la información solicitada a fin de presentarla como prueba sumaria Ante el Juez Competente, para que se me entregue el dinero incautado a la señora VANNESA STEFANIA RODRIGUEZ.*

*TERCERO: Que se integre a este recurso Constitucional al señor Primero Promiscuo de Arauca y al señor Fiscal Tercero Especializado de Arauca...”*

**La accionada AS CONDOMINIOS ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL**, informó que se dio contestación al derecho de petición aludido y detallado con anterioridad, no obstante, no es evasiva, se realizó en protección de los datos y en respeto a la Ley 1581 del 2012.

También indicó que el actor de la tutela en el escrito de petición no allegó prueba sumaria que demostrará ser copropietario de la propiedad horizontal, por lo cual no se entregó las minutas solicitadas y las certificaciones o informes solicitados por ser la protección a los datos personales de los copropietarios que la empresa legalmente representa, e incluso, la negativa a suministrar los documentos privados y certificaciones con datos de dichos documentos obedece al cumplimiento del objetivo 3º del Capito II<sup>4</sup> del manual del Manual de Convivencia del CONDOMINIO URBANIZACION CERRADA LIMONAR ALTO.

De las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditado que el señor JESÚS ORLANDO RIVEROS ROJAS, radicó petición ante la accionada el día 8 de septiembre del año en curso, solicitando información respecto de la Casa G13 del Condominio Limonar Alto, tal y como se evidencia a continuación:

Señores  
AS Condominios  
Administradores Propiedad Horizontal  
Ciudad: Cúcuta  
Referencia: Derecho de petición .

Jesús Orlando Riveros Rojas, mayor de edad, domiciliado en el sector la Floresta del municipio de Los Patios Norte de Santander, Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el art.23 de la Constitución Política de Colombia, de forma respetuosa, me permito presentar ante usted el siguiente derecho de petición :

PRIMERO: Se Sirva Informar, y expedir a su vez copia de las actas de minutas diarias de la bitácora que permitió el ingreso de unos obreros pagados por el suscrito peticionario que remodelaron el interior de la vienda, la fachada y jardín de la casa G13 , de Condominio Limonar Alto, entre los días comprendidos del 22 de octubre de 2020 al mes de diciembre 28 de noviembre del 2020 .  
SEGUNDO: Se sirva informar quién dió la orden de que no se dejara ingresar al Condominio, por parte del suscrito peticionario y su familia a la casa G13 del Condominio Limonar Alto.  
TERCERO : Se sirva informar si existió orden Para que el suscrito peticionario pudiese ingresar a la casa G13, realizar mejoras , ingresos un trasteo consiste en instalar 3 Televisores smart TV, 3 Black Out, juego de muebles de sala, red de TV e internet de la empresa MOVISTAR , contrato suscrito por mi hija Laura Juliana Riveros Guerrero, y la mencionada empresa de Comunicaciones , además de que se permitiría hacer obras por más de dos meses en la mencionada vivienda. En caso afirmativo quién dió la orden de acceso al suscrito peticionario para poder hacer todas las actividades mencionadas en la referida vivienda .  
CUARTO : Se sirva informar quién dió orden de negar el acceso al suscrito peticionario y su familia para que no se pudiera seguir ingresando al inmueble casa G 13 de la Urbanización Limonar Alto , del sector la Floresta del municipio de los Patios , y se sirva informar a su vez si existió orden Judicial , en caso afirmativo sírvase expedir copia de la orden judicial que impedía el acceso del suscrito peticionario a la mencionada vivienda .  
QUINTO : Sírvase informar , si a la fecha los técnicos de la empresa Movistar , han podido ingresar a realizar el retiro de unos equipos de Internet y TV, por cable , toda vez que a la fecha sigo pagando una suma de dinero mensual por el no retiro de los mencionados equipos . En caso de no haber ido los técnicos de la Telefónica Movistar , sírvase informar si a la fecha no aparece ningún Registro de presencia de parte de los técnicos, con el objeto de hacer la respectiva reclamación. De no ser el caso, hacer la devolución de los equipos al peticionario.  
SEXTO : En atención a qué todos los bienes muebles instalados por el suscrito peticionario en la casa G13, no fueron posible retirarlos de parte del suscrito peticionario Jesús Orlando Riveros Rojas, sírvase informar en la respectiva minuta diaria del condominio quién retiro los muebles y por orden de quién se acepto el retiro de los bienes y si a su vez hubo mediación judicial . En caso de existir orden judicial sírvase expedir copia de dicha orden judicial .  
SÉPTIMO : Sírvase informar quién efectuó el pago de las cuotas administracion que venían atrasadas a la fecha del mes de octubre del 2020, respecto de la Casa G13 del conjunto Limonar Alto y que posteriormente permitieron el acceso a el suscrito peticionario para la respectiva remodelación y traslado de los bienes muebles instalados en la vivienda. Sírvase expedir copia de los pagos efectuados en esa fecha , quién dió la orden de acceso durante los dos meses de remodelación de la vivienda y el acceso de la suscrito peticionario y su familia al Inmueble. Sírvase expedir copias de la orden de acceso a los obreros por mi contratados.  
OCTAVO: Finalmente ruego a usted se sirva informar el nombre completo y su identificación de los dos vigilantes que para la fecha hacían la función de control en la portería del condominio Limonar Alto , así como del señor Jardinero , quién realizó la instalación del Pasto en el jardín , de la casa G13.  
La anterior petición tiene como objeto aportar como prueba ante el señor Fiscal 3 y el respectivo Juez De la República de conocimiento , donde se encuentra un proceso de incautación del dinero pagado por el suscrito por concepto de compra del inmueble casa G13 del Condominio Limonar Alto .

El suscrito peticionario recibe notificaciones en el correo electrónico: [jesusorlando07@yahoo.com](mailto:jesusorlando07@yahoo.com).  
Cel.310-2016091  
Atentamente

Jesús Orlando Riveros Rojas.  
C.#13.485.170.

**RECIBIDO**

08 SEP 2022

Luz Mary Martinez

Igualmente se encuentra acreditado que la accionada AS CONDOMINIOS ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro del término de Ley emitió respuesta y fue puesta en conocimiento del peticionario.

Los Patios, 14 de Septiembre de 2022

Señor  
Jesús Orlando Riveros Rojas  
**Asunto:** Respuesta derecho de petición

Ciudad

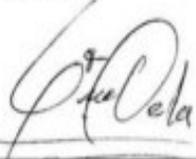
Cordial saludo

En respuesta del derecho de petición enviado al condominio, Propiedad Horizontal (Condominio Limonar Alto); yo, identificado como aparece en la firma de este documento, en mi calidad de administrador y representante legal de dicho condominio me permito responder lo siguiente. Que es mi responsabilidad como administrador de propiedad horizontal, manejar y proteger los datos personales de todos y cada uno de los residentes y propietarios de la copropiedad, con responsabilidad y como me lo permita y exija la ley, Ley de Protección de Datos Personales o Ley 1581 de 2012, y La regulación actual sobre *habeas data*, Ley 1266 de 2008. Es por ello que dentro de mis deberes están el manejo de los mismos de forma cuidadosa y responsable.

En cuanto a su petición no encuentro una formulación de peso en la misma, ya que no existe ninguna relación o familiaridad entre usted y la copropiedad, o soporte alguno que demuestre lo contrario, (escrituras de la vivienda, o en su defecto algún documento que me demuestre que tuvo alguna negociación con la misma o su propietario).

Por lo tanto no me es posible suministrarle información sobre el condominio (minutas), o información personal de los residentes y empleados de la copropiedad. En todo caso si dicha petición corresponde a un proceso judicial, entonces que sea el juez o la fiscalía quienes atienden el caso los que nos soliciten esta información.

Atentamente



Giovanny Andrés Ramón Velasco  
Administrador de P.H  
Cel. 317-281-20-25

Dirección: Kilometro 3 vía los Patios, Norte de Santander

Contacto: [as.condominios@hotmail.com](mailto:as.condominios@hotmail.com) Teléfonos: 317 281 20 25

Respuesta que cumple con los presupuestos establecidos en la Constitución y la Ley, en cuanto a derecho de petición se trata, esto es, de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sin que ello implique que dicha respuesta deba ser aceptada o afirmativa a lo solicitado por el peticionario.

*Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha asentado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de***

**que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**<sup>2</sup>. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>3</sup>.

Así las cosas, considera el Despacho que no existe vulneración del derecho fundamental deprecado, máxime que el mismo accionante aportó copia de la respuesta emitida por la accionada, junto con el libelo introductor, considerándose, además, que la decisión tomada por la accionada al no entregar la información solicitada por el peticionario, es acertada ello por cuanto, el interesado no allegó prueba siquiera sumaria con la que lograra acreditar que el inmueble Casa G13 del Condominio el Limonar, es de su propiedad. Obrando en contrario prueba aportada por la accionada, el Certificado de libertad y Tradición del referido inmueble, en el que se observa que es de propiedad de FAJARDO VARELA CIA S.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, cuando es evidente que el mismo no ha sido conculcado por la entidad accionada.

Los anteriores razonamientos conducen a establecer que, de acuerdo con los hechos probados y la fundamentación jurídica estudiada, de la conducta del extremo pasivo no se derivó una vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante y, por lo tanto, no hay lugar a impartir orden alguna orientada a hacer cesar una afectación iusfundamental.

En efecto, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.” Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido, el órgano de cierre en materia constitucional lo ha expresado en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, como ocurre en el presente caso.

Con base en las anteriores consideraciones este Despacho declarará improcedente la acción de tutela impetrada por el señor **JESUS ORLANDO RIVEROS ROJAS** en contra de **AS CONDOMINIOS ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL**.

En cuanto a las partes vinculadas **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA (actualmente Juzgado 1º Civil Municipal de Arauca)**, **FISCAL TERCERO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, señora **VANESA ESTEFANIA RODRIGUEZ CASTRO** el señor **DIEGO FERNANDO SALAZAR TORRES** y la Empresa **FORTALECER COLOMBIA SERVIS SAS**, se ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

<sup>2</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

<sup>3</sup> Ver las sentencias T-669/03 y T-350/06.

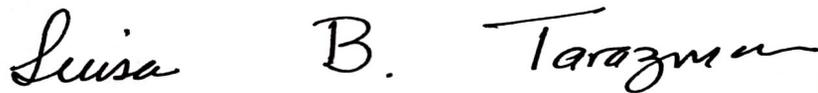
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **JESUS ORLANDO RIVEROS ROJAS** en contra de **AS CONDOMINIOS ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL**. por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA** (actualmente Juzgado 1° Civil Municipal de Arauca), al **FISCAL TERCERO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, a la señora **VANESA ESTEFANIA RODRIGUEZ CASTRO**, al señor **DIEGO FERNANDO SALAZAR TORRES** y la Empresa **FORTALECER COLOMBIA SERVIS SAS**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibídem<sup>4</sup>. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ**

---

<sup>4</sup> Art. 31 **Impugnación del fallo**. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.